

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Junio Treinta del año Dos Mil Veintitrés

PROCESO	Incidente de desacato
DEMANDANTE	Libardo Aníbal Rodríguez Pérez.
DEMANDADO	Registrador de la Oficina de Registro Públicos de Marinilla
RADICADO	050013103011-2021-00417-00
ASUNTO	Notifica

ANTECEDENTES

Procede el Despacho, en esta oportunidad, tal y como fuere anunciado mediante providencia contenida en el cuaderno 3, archivo 037 del expediente digital, a pronunciarse frente al disenso formulado por el apoderado de la parte actora, referente a la decisión por medio de la cual se levantaron las sanciones en contra del Registrador de la Oficina de Registro de Públicos de Marinilla.

Adicionalmente, la parte accionante interpuso recurso de alzada en contra de la providencia que se acaba de citar, al no estar de acuerdo con la negativa del Despacho al no haber decretado la nulidad por indebida notificación invocada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procede a pronunciarse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra el recurso de reposición como un medio de inconformidad frente a las decisiones tomadas por el Juez o el Magistrado sustanciador no susceptible de súplica.

Tal medio de impugnación tiene como finalidad la de advertir al Juzgador que dictó la providencia cuestionada, los posibles errores en que se pudieron haber incurrido en la misma, para que una vez constatados se proceda a su reforma ya sean en todo o en parte.

Ahora bien, respecto de la inconformidad de la parte frente a la providencia contenida en el archivo 031 del expediente digital, por medio de la cual se inaplicaron las dos sanciones que habían sido proferidas en contra del Registrador

de Instrumentos Públicos de Marinilla, se debe recordar que en aquella providencia, se expresaron las razones por las cuales el Despacho consideró que el registrador había dado cumplimiento a la orden de tutela proferido el 26 de noviembre de 2021, al considerar que se había proferido una respuesta congruente, de fondo, y completa el 24 de junio de 2022, tal y como se puede corroborar en el archivo 26. En este sentido, la parte actora no trajo nuevos elementos que permitan variar la calificación dada por el Despacho en aquella oportunidad. Si bien, la parte indicó la existencia de un oficio proveniente de la Superintendencia de Sociedades llamando la atención al registrador del municipio de Marinilla, tal situación no conlleva una relación directa con la temática del presente escenario, comoquiera que aquí no interesa si el registrador se equivocó en su actuar al momento de desarrollar sus funciones, o si tal situación le puede llegar a ocasionar consecuencias adversas. Adicional a lo anterior, y sin que sea relevante por lo expuesto, el apoderado no aportó copia del supuesto oficio.

Se insiste, lo relevante jurídica y constitucionalmente en este escenario es el derecho de petición, el cual ya cuenta con una respuesta de fondo, completa y congruente; situación diferente es que el actor no esté conforme con esta, y ya aquí se estaría confundiendo el derecho de petición con el derecho a lo pedido, escenarios ampliamente diferenciados por la Corte Constitucional.

Resta únicamente abordar la concesión o no del recurso de apelación interpuesto. En efecto, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, el recurso de apelación no está consagrado para este trámite especial. Sobre el particular, es menester invocar la sentencia de constitucionalidad de la Corte Constitucional C 243 de 1996 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, la cual es del siguiente tenor:

“En efecto, entre varias alternativas el legislador escogió precisamente la del trámite incidental, y frente a la posibilidad de señalar los recursos que cabrían contra el auto que lo decidiera guardó expreso silencio, estableciendo tan sólo, como obligatorio frente a esta decisión, el grado de jurisdicción de la consulta.

Al proceder de esta manera el legislador definió claramente los derechos de los sujetos procesales, sin que sea menester acudir a las reglas del procedimiento civil para definir los alcances de esta norma. Cuando el texto de una norma es claro, debe interpretarse en su sentido natural y obvio, sin desvirtuarlo mediante la comparación con principios o normas jurídicas que no son los especiales frente a la situación jurídica regulada en concreto.

En el caso presente la norma acusada se limita a señalar que el auto que decide el incidente de desacato imponiendo una sanción será consultado, sin consagrar

el recurso de apelación para ninguna de las partes ni cuando el incidente concluye en que no hay sanción, ni cuando concluye imponiéndola.

¿Debe de aquí deducirse que por aplicación del artículo 4o. del Decreto 306 de 1992 y subsiguientemente de los artículos 138 y 351 del C. de PC, el auto que decide este incidente es susceptible del recurso de apelación, tanto si impone la sanción como si no la impone?

La Corte estima que esta interpretación debe ser rechazada, por las siguientes razones:

-Porque el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 es la norma especial que regula la materia, y dicha norma consagra un incidente especial, cual es el de desacato dentro del trámite de la acción de tutela; en cambio, los artículos 138 y 351 del C.de P. C. que establecen cuándo y en qué efecto procede la apelación del auto que decide un incidente en el proceso civil, son normas no específicas frente al caso que regula la norma demandada.

- Porque el legislador al guardar silencio sobre el otorgamiento del recurso de apelación al auto que decide el incidente de desacato, implícitamente no lo está consagrando. Es decir, intencionalmente la norma guarda silencio para así no consagrar el recurso; esto por cuanto el principio general del procedimiento civil es exactamente ese: que sólo las providencias que expresamente se señalan por la ley como apelables, lo son. Por lo cual, si el legislador expresamente no las menciona, no lo son.

- Porque si bien es cierto que puede acudirse a llenar vacíos legales por aplicación analógica, esto sólo resultará viable cuando haya un "vacío" y en el presente caso no lo hay, porque justamente la manera que tiene el legislador de no consagrar un recurso de apelación es guardar silencio sobre su otorgamiento, toda vez que sólo las providencias expresamente señaladas son apelables.

Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexequibilidad, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad."

Desde luego, tal análisis es igualmente aplicable al C.G.P., dado que su esencia es la misma, quedando de esta manera suficientemente claro que, tratándose de el trámite incidental para el cumplimiento de las sentencias de tutela no es loable acudir a la regulación civil.

Igualmente, la jurisprudencia en cita ha sido reiterada en posteriores decisiones de la Corte, por tanto, no asuma duda la posición que el Despacho acoge sobre el particular.¹

No habiendo más consideraciones que brindar sobre el particular, se procederá a negar la reposición así como la concesión del recurso de apelación, conforme a lo expuesto anteriormente.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto proferido el día 28 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Por improcedente, se deniega la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 28 de marzo de 2023.

2

NOTIFIQUESE

¹ Ver entre otras, Sentencia de Tutela T 553 de 2002 M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra